



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, agosto ocho de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
DEMANDANTE: Magalis del Carmen Hernández Atencia
DEMANDADO: Carlos Alberto Ramírez Herrera
RADICADO: 05001-31-10-011- 2022-00394-00
INSTANCIA: Primero
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 563
TEMAS Y SUBTEMAS: Subsana requisitos
DECISIÓN: Admite demanda

Correspondió por reparto a esta agencia judicial conocer de demanda Verbal de **Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico** promovida por la señora **Magalis del Carmen Hernández Atencia** a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**.

La parte actora junto al escrito de subsanación, presenta escrito a fin de reformar la demanda, teniendo en cuenta que esta se encuentra ajustada a derecho según lo preceptuado en el art. 93 del CGP, se **ADMITE LA ANTERIOR REFORMA A LA DEMANDA VERBAL de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, en lo atinente a la pretensión **CUARTA:** " Que se señale que el cónyuge demandado señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HERRERA debe contribuir para gastos alimentos, de habitación, educación y sostenimiento de la hija en común, desde la admisión de la demanda por un valor igual a TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)." y **SEXTA:** "Que se establezca que el señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ HERRERA debe contribuir con la mitad de los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija ya que la demandante no tiene la capacidad económica para hacerse responsable de la totalidad de los gastos para la menor de edad."

Teniendo en cuenta que aún no se ha dado la notificación de la demanda a la parte demandada, dispone el despacho notificar al demandado de forma conjunta la demanda inicial y la reforma.

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que gobiernan la materia, artículos 82, 84, 368, 369 y 388 CGP se avizora que se haya satisfactoriamente ajustado a derecho, por lo tanto, se ordenará su admisión y darle el trámite de rigor.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Al cónyuge **Carlos Alberto Ramírez Herrera**, se le notificará personalmente este auto y se le correrá Traslado de la demanda por el lapso de veinte (20) días, término en el que podrá contestar la misma y podrá aportar y solicitar pruebas en pro de su defensa, para el efecto se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

Frente a los principios y definiciones del C de la Infancia y la Adolescencia en art. 9 enlista la prevalencia de los derechos que en sub articulado puntualiza:

“En todo acto, decisión medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existiera conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Establece el art. 130 de la citada obra.

Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomara las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria...”

A renglón seguido el art. 129 de la misma codificación señala:

En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos un salario mínimo...”

“...El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

que los señale. Con dicho fin decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél...”

Los anteriores argumentos son más que suficientes para acceder a la petición presentada por la actora. En consecuencia, se fija la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales como alimentaria provisional en favor de la niña **Dayana Ramírez Hernández** y a cargo del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**.

Así entonces el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de **Cesación de efectos civiles de matrimonio canónico** promovida por la señora **Magalis del Carmen Hernández Atencia** a través de mandatario judicial en contra del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este juicio el trámite indicado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, capitulo I CGP, esto es, el procedimiento VERBAL.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado **Carlos Alberto Ramírez Herrera**, a quien se le corre traslado por veinte (20) días para que, si a bien lo tiene la conteste, para lo cual, se le hará entrega de copia del libelo y sus anexos.

CUARTO: FIJAR la suma de trescientos mil pesos (300.000) mensuales como alimentaria provisional en favor de la niña **Dayana Ramírez Hernández** y a cargo del señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera**. (arts. 129 y ss CIA)

La cifra indicada deberá ser entregada en forma directa por el señor **Carlos Alberto Ramírez Herrera** dentro de los primeros cinco días de cada mes, a partir de la fecha, a la señora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Magalis del Carmen Hernández Atencia, quien extenderá el correspondiente recibo.

QUINTO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO de la demanda personalmente por secretaría, a la señora Defensora de Familia y al representante del Ministerio Público.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar encaminada a obtener el desalojo del cónyuge **Carlos Alberto Ramírez Herrera**, de un inmueble que al parecer hace parte de activo de la sociedad conyugal, por actos de violencia física y psicológica, deberá allegar prueba de que ha sido iniciado proceso administrativo y/o penal por violencia intrafamiliar en contra de este último.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Andrés Triviño Hernández, portador de la TP. 267.529 del C. S. de la J., quien asumirá la representación del actor conforme a las facultades del poder conferido y quien para efectos de notificaciones suministra el correo electrónico: atestudiojuridico@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc946e70b21fb5e5eec7a88d3a0900b13632c2393f3a6f1c7707ebc6c2f34c47**

Documento generado en 08/08/2022 06:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>